

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-03-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE
LOS ESTADOS AMERICANOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05277

Publicada el: 26-03-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y Acuerdos Interamericanos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.651

Rollo: 96

Posición: 184

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 26 DE MARZO DE 1928

NÚMERO 5277

PODER EJECUTIVO	CONTENIDO
Presidente de la República. RODOLFO CHIARI Despacho Oficial: Residencia Presidencial.	PODER LEGISLATIVO
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.	PODER LEGISLATIVO Páginas Ley 4ª de 1928, de 19 de Marzo, por la cual se aprueba el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos..... 17953
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.	PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCIÓN SEGUNDA Resolución número 49, de 22 de Marzo de 1928..... 17955 Resolución número 50, de 22 de Marzo de 1928..... 17955 Resolución número 51, de 22 de Marzo de 1928..... 17955
Secretario de Instrucción Pública. JEPHTHA B. DUNCAN Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.	SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Decreto número 7 de 1928, de 2 de Marzo, por el cual se nombra un Delegado..... 17955 Decreto número 8 de 1928, de 12 de Marzo, por el cual se eleva la categoría de una Oficina Consular y se hace una promoción..... 17955
Secretario de Agricultura y Obras Públicas. MANUEL QUINTERO V. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.	SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO SECCIÓN PRIMERA Resolución número 38, de 21 de Marzo de 1928..... 17955 Avisos Oficiales..... 17955 Edictos..... 17955

Venezuela: César Sumeta, José Austria. Panamá: José Leffevre. Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellog, Atlee Pomerene, Willard Sausbury, George E. Vincent, Frank Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe. Uruguay: Eugenio Martínez Thedy. Ecuador: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante. Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Soler, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Godesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercasquax, Alejandro del Río. Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall. Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo. Estados Unidos del Brasil: Alfredo de Mello Franco, Sylvino Gurgel do Amaral, James Darcy, Helio Lobo. Colombia: Guillermo Valencia. Cuba: José C. Vidal Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez S. Sterling. Paraguay: Manuel Gondra. República Dominicana: Tulio M. Cesteros. Honduras: Benjamín Villaseca Mujica. Argentina: Manuel E. Malbrán. Haití: Arturo Raméau.

ARTICULO I

Toda cuestión que, por cualquiera causa se suscitare entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, y que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión constituida del modo que establece el artículo cuarto. Las Altas Partes Contratantes se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropas sobre la frontera de la otra parte, ni ejecutar ningún acto hostil ni preparatorio de hostilidades, desde que se promueva la convocatoria de la Comisión Investigadora, hasta después de producido el informe de la misma, o de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo séptimo.

Esta estipulación no abroga ni restringe los compromisos establecidos en los Convenios de Arbitraje, que existan entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, ni las obligaciones que de ellos derivan.

Es entendido que en los conflictos que surjan entre Naciones que no tienen Tratados generales de Arbitraje, no procederá la investigación en cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, ni en cuestiones ya resueltas por Tratados de otra naturaleza.

ARTICULO II

Las cuestiones a que se refiere el artículo I serán deferidas a la Comisión de Investigación, cuando las negociaciones o procedimientos diplomáticos para solucionarlas o para someterlas a arbitraje, hayan fracasado, o en los casos en que circunstancias de hecho hagan imposible negociación alguna y sea inminente un conflicto armado entre las partes. Cualquiera de los dos Gobiernos directamente interesado en la investigación de los hechos que originaren la cuestión, podrá promover la convocatoria de la Comisión Investigadora, para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a la otra parte y una de las Comisiones Permanentes creadas en el artículo III.

ARTICULO III

Se constituirán dos Comisiones con sede en Washington (Estados Unidos de América) y en Montevideo (Uruguay), y que serán llamadas Permanentes. Estarán formadas por los tres Agentes Diplomáticos Americanos de más antigüedad entre los acreditados en dichas capitales, y al llamado de las Cancillerías de aquellos Estados se organizarán, designando sus respectivos Presidentes. Sus funciones se limitarán a recibir de las partes interesadas el pedido de convocatoria de la Comisión Investigadora, y a notificarlo inmediatamente a la otra parte.

PODER LEGISLATIVO

LEY 4ª DE 1928
(DE 19 DE MARZO)

por la cual se aprueba el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, que a la letra dice:

“TRATADO para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.

Los Gobiernos representados en la Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, deseando fortalecer cada vez más los principios de justicia y de respeto mutuo, en que inspiran la política que observan en sus relaciones recíprocas y avivar en sus pueblos sentimientos de concordia y de leal amistad, que contribuyan a consolidar dichas relaciones:

Confirman su más sincero anhelo de mantenerse en paz inmutable, no sólo entre sí, sino también con todas las otras naciones de la tierra:

Condenan la paz armada, que exagera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía o independencia de los Estados; y

Con el propósito decidido de promover todos los medios que eviten o prevengan los conflictos que, eventualmente puedan ocurrir entre ellos, convienen en el presente Tratado, ajustado y concluido por los señores Delegados Plenipotenciarios, cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, a saber:

El Gobierno que solicite el llamado designará en el mismo acto a las personas que, por su lado integrarán la Comisión Investigadora, y el de parte adversa hará, igualmente, la designación de los miembros que le corresponda, tan pronto como reciba la notificación.

La parte que promueva el procedimiento que este Tratado establece, podrá dirigirse, al hacerlo, a la Comisión Permanente que juzgue más eficaz para una rápida constitución de la Comisión Investigadora. Recibido el pedido de convocatoria y hechas las notificaciones, quedará ipso facto suspendida la cuestión o la controversia grave que las partes venían sustentando sin llegar a avenimiento.

ARTICULO IV

La Comisión de Investigación se compondrá de cinco miembros, todos nacionales de Estados Americanos, y designados en la siguiente forma: Cada Gobierno señalará, en el momento de la convocatoria, a dos de ellos, de los cuales uno sólo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido de común acuerdo por los ya designados, y desempeñará las funciones de Presidente; pero esta elección no podrá recaer en ciudadano alguno de las nacionalidades ya representadas en la Comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá, y por motivos que se reserve, no dar su aceptación al miembro electo, y, en tal caso, el reemplazante será designado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta recusación, de común acuerdo entre las partes, y, en defecto de este acuerdo, la designación se hará por el Presidente de una República Americana no interesada en el conflicto, y que será elegido por sorteo por los comisionados ya nombrados, de una lista de no más de seis Jefes de Estado Americanos, formada como sigue: Cada Gobierno, que sea parte en la cuestión, o, si los Gobiernos directamente interesados en ella son más de dos, el Gobierno o los Gobiernos de uno y otro lado de la controversia, designarán tres Presidentes de Naciones Americanas, que mantengan las mismas amistosas relaciones con todas las partes en conflicto.

Cuando haya más de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia, y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que estén de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus comisionados, tanto cuanto sea indispensable, a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

Constituida así la Comisión de la Capital asiento de la Permanente que hizo la convocatoria participará a los Gobiernos respectivos la fecha de su instalación, y podrá determinar luego el lugar o los lugares en que deba funcionar, tomando en cuenta las mayores facilidades de investigación.

La Comisión Investigadora establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. En este respecto se recomienda la incorporación a dichas normas procesales de las disposiciones consignadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Convención suscrita en Washington en febrero de 1923, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y que se transcriben en el Apéndice que sigue a este Convenio.

Sus decisiones o informe final serán acordados por la mayoría de sus miembros.

Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual en los gastos generales de la Comisión.

ARTICULO V

Las partes en la controversia suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La Comisión deberá presentar su informe antes de un año, a contar desde la fecha de su instalación. Si no hubiese podido completarse la investigación ni redactarse el informe dentro del término fijado, podrá ampliarse por seis meses más el plazo establecido, siempre que estuvieren de acuerdo a este respecto las partes en controversia.

ARTICULO VI

Las resoluciones de la Comisión se considerarán como in-

formes sobre las cuestiones que fueren objeto de la investigación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

ARTICULO VII

Trasmitido el informe de la Comisión a los Gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de un término de seis meses para procurar nuevamente el arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del mencionado informe; y si durante este nuevo plazo no pudieran todavía llegar a una solución amistosa, las partes en controversia recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fue materia de la investigación.

ARTICULO VIII

El presente Tratado no abroga convenios análogos que existan o puedan existir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, ni deroga parcialmente ninguna de sus cláusulas, aunque contengan circunstancias o condiciones particulares que difieran de las aquí estipuladas.

ARTICULO IX

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, previos los respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que los comunicará por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios; y entrará en vigor entre las Partes Contratantes a medida que vayan ratificándolo.

Este Tratado regirá indefinidamente; puede ser denunciado y sus efectos en cuanto al denunciante, cesarán un año después de la notificación de la denuncia, quedando el pacto subsistente para los demás signatarios.

La denuncia será dirigida al Gobierno de Chile, quien la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios para los efectos consiguientes.

ARTICULO X

Podrán adherirse al presente Tratado los Estados Americanos que no hayan tenido representación en esta Quinta Conferencia, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, quien lo notificará a las otras Partes Contratantes.

APENDICE

ARTICULO I

Los Gobiernos signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituirse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

ARTICULO II

Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

ARTICULO III

Todos los miembros de la Comisión jurarán ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquélla se instale, el fiel y leal desempeño de su cometido.

ARTICULO IV

La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la Comisión notificará a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijará términos para recibir pruebas.

Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a la investigación, no obstante que ellas no comparezcan.

ARTICULO V

Desde el momento en que quede organizada la Comisión de Investigación, podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversia, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinda su informe.

En testimonio de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana el Presente

Tratado en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés. Este Tratado será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviárselas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados Signatarios.

(Firmado).—Por Venezuela: C. Zumeta, José Austria; por Panamá: J. E. Lefevre; por los Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank E. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Frank C. Partridge, William Eric Fowier, L. S. Rowe; por Uruguay: Eugenio Martínez Thedy, con salvedades en cuanto a lo que establece el artículo 1° (primero) al excluir de la investigación las cuestiones que afecten prescripciones constitucionales; por el Ecuador: José Rafael Bustamante; por Chile: Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate, L. Barros B., Emilio Bello C., Antonio Humeus, Alcibiades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall; por Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por los Estados Unidos del Brasil: Alfranio de Melo Franco, S. Gargel de Amaral, Helio Lobo; por Colombia: Guillermo Valencia; por Cuba: J. C. Vidal Caro, Carlos García Vélez, A. de Agüero, M. Márquez Sterling; por Paraguay: M. Gondra; por la República Dominicana: Tulio M. Cestero; por Honduras: Benjamín Villaseca M.; por la República Argentina: Manuel E. Maibrán; por Haití: Arthur Rameau, Secretaria de Relaciones Exteriores.—Panamá, Marzo 1° de 1928.

Es copia auténtica.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO A. MORALES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo... de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 49.—Panamá, Marzo 22 de 1928.

Victor Manuel Quintero, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Victor Manuel Quintero la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado; y como el cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 50.—Panamá, 22 de Marzo de 1928.

Tomás Micolta, colombiano, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Tomás Micolta la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez meses y veinte días de reclusión a que fue condenado; y como hoy cumple las tres cuartas de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal citado.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 51.—Panamá, 22 de Marzo de 1928.

Carlos Stevens, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Carlos Stevens la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres meses y diez días de reclusión a que fue condenado; y como el día veintitrés (23) de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en dicha fecha, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 7 DE 1928

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se nombra un Delegado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada para que se haga representación por medio de Delegado en la Comisión Oceanográfica Inter-nacional Ibero-Americana que se reunirá en Sevilla,

DECRETA:

Artículo único. Designase al señor don Melchor Livio de la Vega, en la actualidad Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno de España, para que, con el carácter de Delegado *ad honorem* represente a la República de Panamá en la Comisión arriba expresada,

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 8 DE 1928

(DR 12 DE MARZO)

por el cual se eleva la categoría de una Oficina Consular y se hace una promoción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Elevase a la categoría de Viceconsulado, la Agencia Consular de Panamá en Jacmel, Haití, y promuévase al señor Nabal Boucard del cargo de Agente Consular al de Vicecónsul *ad honorem* en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, 21 de Marzo de 1928.

Vista la solicitud hecha por la «Womack American Whiskey Co.» y el informe que sobre el asunto ha rendido el señor Administrador General del Impuesto de Licorea,

SE RESUELVE:

Devolver a la compañía solicitante la suma de quinientos cuarenta y cinco balboas cuarenta centésimos (B. 545.40) valor de 1,212 timbres de cuarenta y cinco centésimos (B. 0.45) de balboas cada uno que dicha Compañía ha usado en un número igual de botellas de Whiskey que han resultado impropias para la venta.

Las estampillas usadas en las mencionadas botellas serán destruidas por el Administrador del Impuesto de Licorea, quien tomará además las medidas que juzgue indispensables para evitar todo perjuicio a la Renta.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LDO. GONZÁLEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.